Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No.034

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00158-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**EDUARDO ENRIQUE PASTRANA RODRIGUEZ**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre los documentos allegados al expediente.

Mediante auto interlocutorio No. 023 del 18 de octubre de 2024[1], el Despacho requirió a COLPENSIONES con el fin de que remita con destino al proceso, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución No 4216 del 26 de abril de 2003 emitida por el Instituto de Seguro Social ISS.

El requerimiento hecho a COLPENSIONES fue atendido por la entidad, tal y como obra en los archivos del expediente digital identificados desde el No. 38 al 39; conforme a lo anterior se pondrá en conocimiento de los extremos procesales los documentales remitidas por parte del COLPENSIONES, y que ahora integran el expediente digital del proceso en estudio; del mismo se correrá traslado por el término común de tres (3) días a las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el expediente administrativo aportado por COLPNESIONES, visto en los archivos No. 38 a 39 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de tres (3) días, de los documentos antes mencionados, obrantes en expediente digital.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Archivo digital identificado como No. 36

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 035

Radicado:	**76001-33-33-021-2024-00006-00**
Demandante:	**COMERCIALIZADORA OLIVETTI S.A.S.**
Demandado:	**U.A.E. DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la Comercializadora Olivetti S.A.S. en contra de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los numerales 161 a 167 del CPACA, se advierte que en la segunda pretensión se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 001249 del 25 de septiembre de 2023, sin embargo dicho número no corresponde al del acto administrativo que se aporta con la demanda.

Se observa además que no se acreditó adecuadamente el cumplimiento del requisito consgrado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, en tanto lo que se aportó fue la respuesta dada por la DIAN a un correo electrónico con asunto "*DEMANDA NULIDAD Y REST. DERECHO*", sin que en él pueda verificarse qué el escrito de demanda y sus anexos fueron enviados a la demandada.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las correcciones en comento, poniendo de presente que, una vez obtenida la información reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la entidad demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada en nombre de Comercializadora Olivetti S.A.S. en contra de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

ADO

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Néstor Eduardo Pineda Gómez, identificado con C.C. No. 16.826.597 y portador de la T.P. No. 196.018, para que ejerza la representación de la parte demandante, conforme al poder que le fue conferido, obrante a folio 73 del archivo 3 No. 003 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

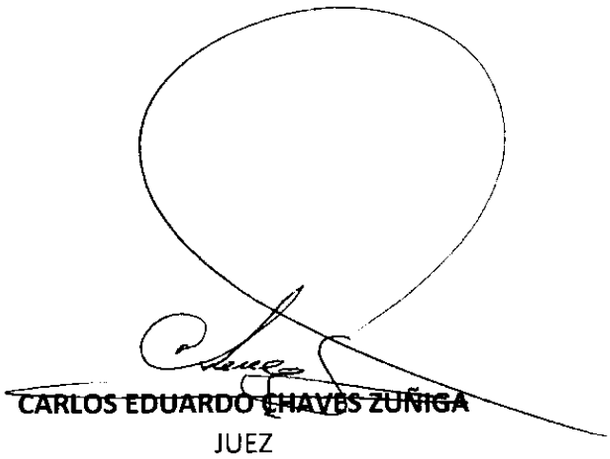

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 094

RADICADO: 760013333021-2021-00122-00
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO HERRERA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

ASUNTO

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del día martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho instaló Audiencia Pública con el fin de celebrar la inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el presente asunto.

No obstante, culminada la misma, secretaria se da cuenta de la ocurrencia de un problema técnico, dado que solo quedó grabado 6 segundos de la diligencia. Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la transparencia de las decisiones adoptadas por el Despacho, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente de manera escrita y se notificará por estados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda adolece de un defecto que debió ponerse de presente al momento de la admisión, pues ello impide el cabal cumplimiento de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que se hace necesario emitir pronunciamiento en dicho sentido.

El objeto de la demanda es atacar el Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional N.º 5749 de septiembre 27 de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-132 MDNSG-TML- 41.1 de fecha 24 de febrero de 2021, registrada al Folio No. 174 del Libro de Tribunal Médico Laboral Móvil, actos administrativos mediante los cuales las autoridades competentes en materia de calificación de la pérdida de la capacidad laboral del personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, determinaron en primera y segunda instancia el grado de pérdida de la capacidad laboral del señor William Eduardo Herrera Novoa.

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, el cual determina los requisitos que deben cumplir el contenido de la demanda, así:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."* (negrilla y resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma en cita, se observa del numeral segundo que las pretensiones que se eleven dentro del medio de control escogido, deben ser precisas y claras, además de respetar el principio de congruencia, el cual a voces del Consejo de Estado *"se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión"*[1]

Colofón de lo anterior, revisada la segunda pretensión esbozada en la demanda, la cual persigue como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del actor, ésta resulta incongruente con la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, toda vez que el asunto de reconocimiento de la prestación económica ahora pedida a través de este medio de control no fue sometido a discusión ante la autoridad competente, es decir, aquella reclamación no hace parte de lo que resuelve el Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional N.º 5749 de septiembre

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) Actor: MARTHA ISABEL VALERO MORENO Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

27 de 2019 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M21-132 MDNSG-TML- 41.1 de fecha 24 de febrero de 2021, registrada al Folio No. 174 del Libro de Tribunal Médico Laboral Móvil.

Y en tal sentido, como bien lo señala el Consejo de Estado, al Juez Contencioso Administrativo le está vedado fallar de manera ultra o extra petita y por ende, desde el examen preliminar de la demanda se debe verificar que las pretensiones estén debidamente determinadas conforme de la norma, pues de ello parte la fijación del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de evitar un fallo inhibitorio, corresponde dejar sin efectos la providencia con la cual se admitió la demanda de la referencia y por ende, todas las actuaciones que de ahí se desprendan, para proceder con su inadmisión y en consecuencia, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado 21 Administrativo de Oralidad de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: A título de saneamiento, **DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 481 del 5 de agosto de 2021 y, por ende, todas las actuaciones que de ahí se desprendan, conforme lo considerado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada por el señor William Eduardo Herrera Novoa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

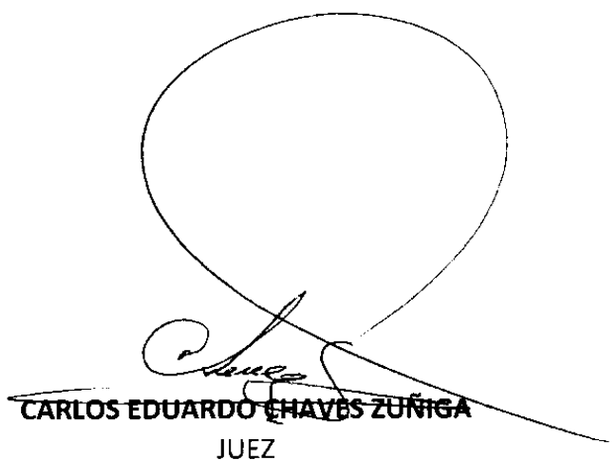

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 095

Radicación: **76001-33-33-021-2022-00030-00**
Demandante: **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**
Demandado: **EMCALI EICE ESP Y OTRO**
Medio de Control: **PROTECCION DE DERECHOS E INTER. COLECTIVOS**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 127 del 30 de junio de 2023, la entidad accionada EMCALI EICE ESP y el MINISTERIO PÚBLICO, aportaron escrito de apelación de manera oportuna.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998, establece sobre el recurso de apelación en el trámite de acción popular, lo siguiente:

> ***"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.*** *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*
>
> *La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas."*

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. dispone:

> ***"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.*** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la*

procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

De esta manera, por haberse interpuesto dentro del término de ley los referidos recursos, el despacho concederá el tramite de los mismos ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, y por el Procurador 217 Judicial I delegado para asuntos administrativos, contra la Sentencia No. 127 del 30 de junio de 2023.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

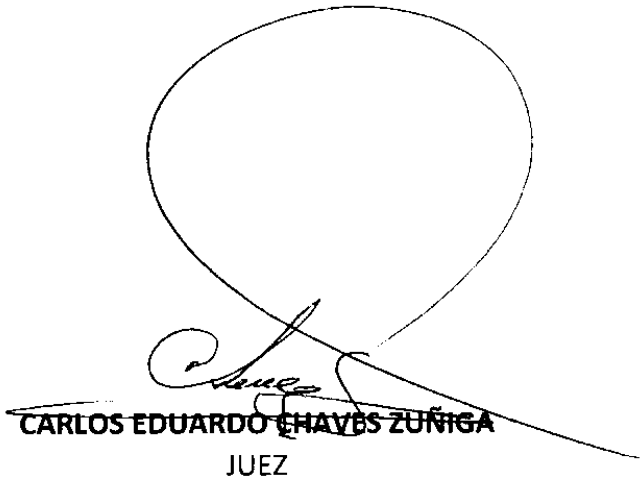

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 096

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00169-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RIGUEY IBARRA ZAPATA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

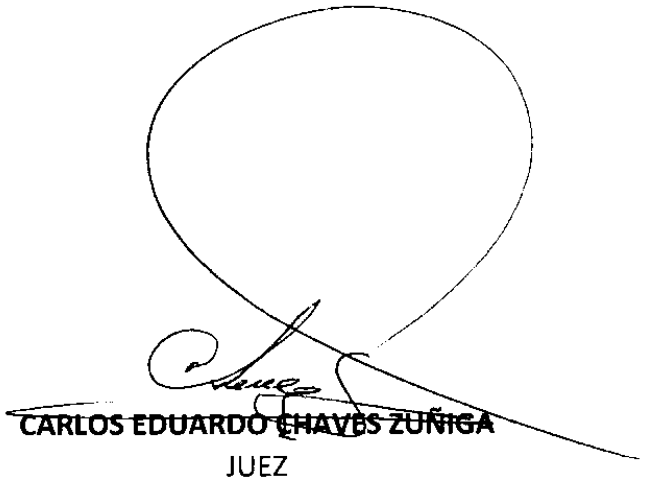

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 097

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00188-00**
Demandante:	**ARACELI NARVÁEZ FLÓREZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

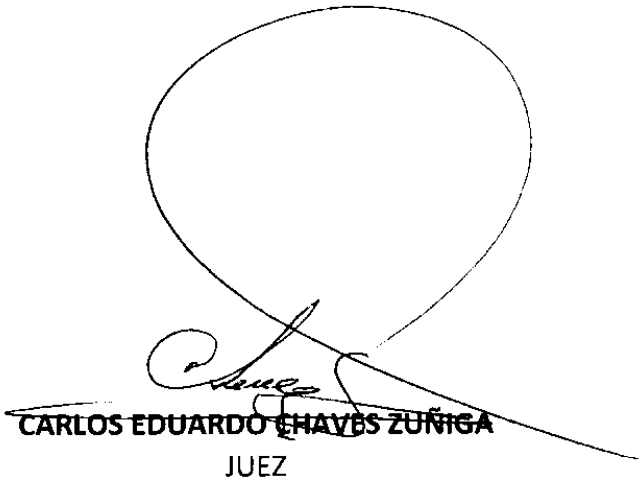

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 098

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00257-00**
DEMANDANTE:	**MARTÍN ALONSO GUERRERO SALAZAR**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

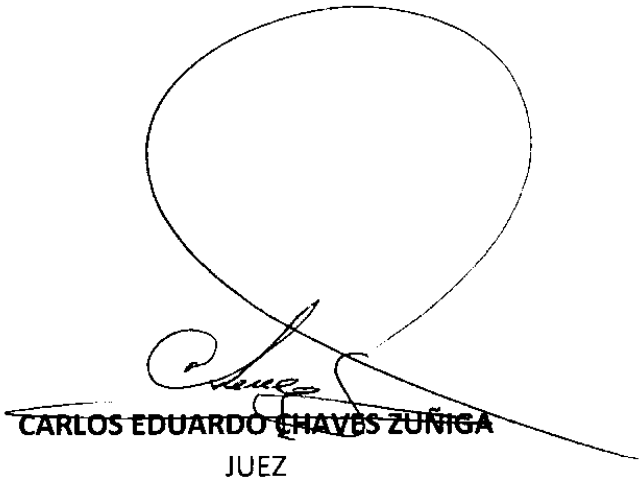

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 099

Radicación: **76001-33-33-021-2021-00261-00**
Demandante: **LUIS FERNANDO BALCÁZAR ROMERO**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó "*el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el articulo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EXHORTAR a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.**

2.- En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

2.- CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

3.- Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto el Art. 182A del CPACA.

4.- NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

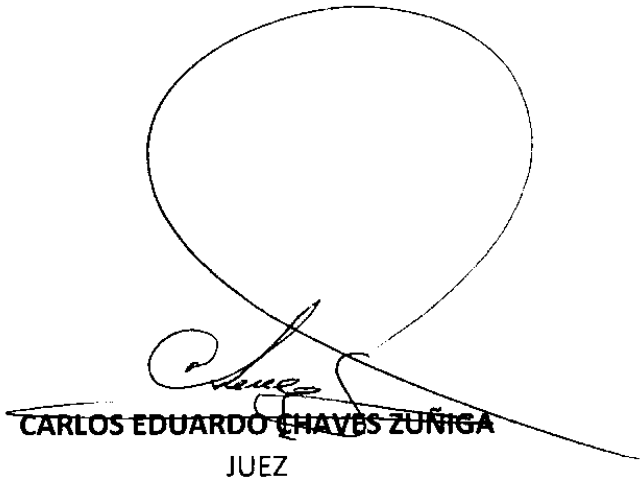

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 100

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00119-00
DEMANDANTE: DIEGO DIAZ ENRIQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, estas son de tipo documental y serán negadas por considerarse que las pruebas aportadas con la demanda, junto con el expediente administrativo del asunto, son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 17 de mayo de 2022 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 51 a 66 del archivo No. 0003 y en los folios 41 a 111 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0008 del expediente digital.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. NICOLAS POTES RENGIFO, identificado con CC No. 1.107.094.741 y TP No. 327.352 expedida por el CSJ., como apoderado del municipio Santiago de Cali, conforme al poder obrante en el archivo 2 de la carpeta No. 0008 del ED.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JESSICA ALEJANDRA CHAVEZ ARENAS, identificada con CC No. 1.006.860.244 y TP No. 380.692 expedida por el CSJ., como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag, conforme al poder obrante en el archivo 3 de la carpeta No. 0009 del ED.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

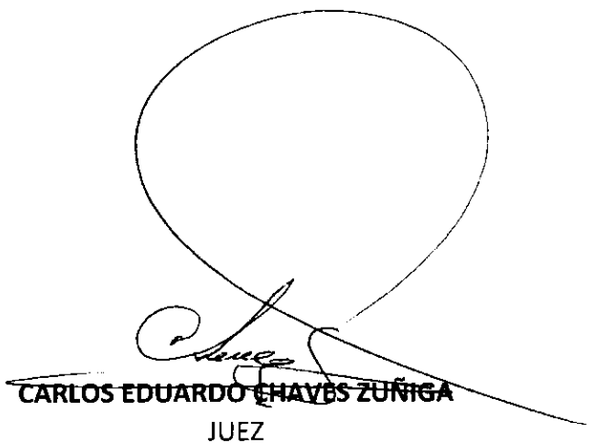

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 101

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00006-00**
Demandante:	**MARÍA NELA SILVA OROZCO**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio, pero se requerirá a la entidad demandada a fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el Decreto No. 4112.010.20.0539 del 25 febrero del 2020 "*POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA EN LA ADMINISTRACION CENTRAL MUNICIPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOCSIONES*", está viciado de nulidad al haberse expedido *quebranto el principio de publicidad, como garantía fundamental del debido*

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

proceso; y en consecuencia, se ordene el reintegro de la Señora María Nela Silva Orozco identificada con cédula de ciudadanía No. 31.920.625 al cargo denominado SECRETARIA, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, o a uno de igual o mayor jerarquía; así como el reconocimiento y pago de los perjuicios que se causaron a la demandante.

NOTIFÍQUESE

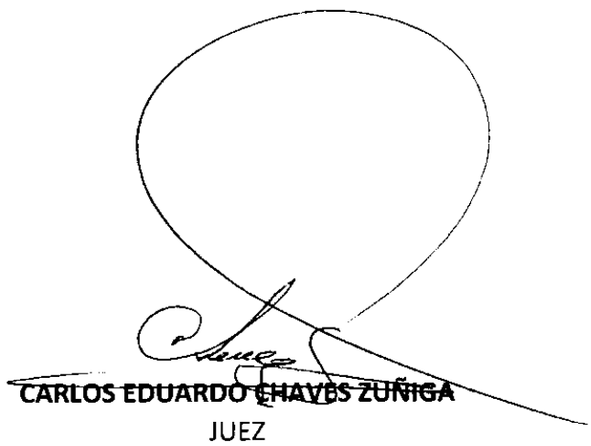

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 102

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00025-00**
Demandante:	**JESÚS ANTONIO ECHEVERRY LUCIO**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto ficto configurado con la petición presentada el día 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante, está viciado de nulidad al desconocer las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si al Sr. Jesús Antonio Echeverry Lucio identificado con cédula de ciudadanía No. 10.227.901, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

NOTIFÍQUESE

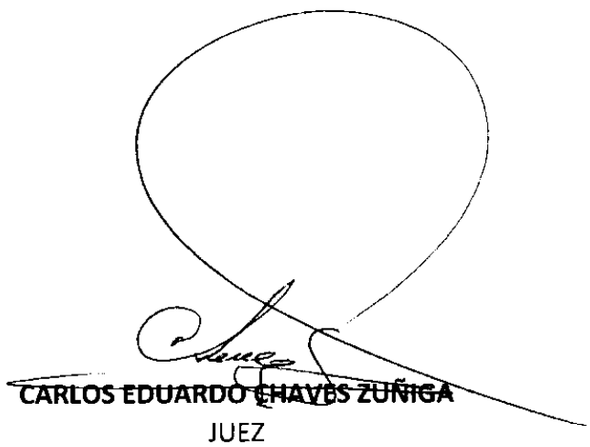

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 103

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2021-00043-00**
DEMANDANTE:	**YOLIMA STANFORD ALARCÓN**
DEMANDADO:	**RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

ASUNTO

Se decide sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por la apoderada judicial de la llamada en garantía Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – "AGESOC", a las compañías SOLIDARIA DE COLOMBIA con el NIT. 860.524.654-6, SEGUROS CONFIANZA S.A. con el NIT. 860.070.374-9 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el NIT. 860.009.578-6.

Para resolver se efectúan las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

> "*Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*"

Conforme a la anterior disposición, procede el Despacho a determinar si la solicitud del llamado en garantía presentada por el apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De la solicitud se observa:

Nombre del llamado en garantía: Compañía SOLIDARIA DE COLOMBIA con el NIT. 860.524.654-6, que puede ser notificada en la Calle 100 No. 9ª – 45, Piso 12, Bogotá DC o en el correo electrónico para notificaciones judiciales notificaciones@solidaria.com.co.

Nombre del llamado en garantía: Compañía SEGUROS CONFIANZA S.A. con el NIT. 860.070.374-9, que puede ser notificada en la Calle 82 No. 11 – 37, Piso 7, Bogotá D.C o en el correo electrónico para notificaciones judiciales ccorreos@confianza.com.co.

Nombre del llamado en garantía: Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el NIT. 860.009.578-6, que puede ser notificada en la Carrera 11 # 90 - 20, Bogotá DC o en el correo electrónico para notificaciones judiciales juridico@segurosdelestado.com

Hechos que fundamentan los llamamientos: Con fundamento las siguientes pólizas de garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales.

NÚMERO CONTRATO	Póliza Cumplimiento	Compañía Aseguradora
1-05-01-058-2015	GU061699	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-065-2015	GU062019	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-079-2015	GU062574	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-097-2015	GU062979	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-110-2015	GU063237	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-117-2015	420-47-994000027643	SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6
1-05-01-129-2015	GU063882	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-137-2015	GU063887	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-002-2016	GU064437	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-011-2016	420-47-994000028350	SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6
1-05-01-025-2016	420-47-994000028728	SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6
1-05-01-051-2016	GU066174	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-062-2016	GU066382	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-079-2016	GU066731	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-086-2016	GU067039	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-114-2016	420-74-994000006223	SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6
1-05-01-131-2016	GU067945	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-144-2016	GU068248	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-01-007-2017	GU068580	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-014-2017	GU069457	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-023-2017	GU069665	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-040-2017	GU070219	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-049-2017	GU070475	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-067-2017	GU070905	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-082-2017	GU071200	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-112-2017	GU071681	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-136-2017	GU071940	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-157-2017	GU072256	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-172-2017	GU072552	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9

1-05-02-009-2018	GU072783	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-066-2018	GU074124	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-086-2018	GU074303	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-106-2018	GU074459	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-119-2018	GU074613	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-138-2018	GU074896	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-026-2018	GU074880	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-004-2019	GU075047	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-022-2019	GU075217	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-046-2019	GU075425	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-059-2019	GU075700	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-076-2019	GU075832	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-098-2019	GU075988	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-120-2019	GU076502	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-125-2019	GU076595	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-009-2020	GU076705	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-023-2020	GU076765	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-038-2020	GU076862	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-090-2020	GU076974	CONFIANZA NIT. 860.070.374-9
1-05-02-134-2020	45-44-101117486	SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6
1-05-02-135-2020	45-44-101117487	SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860.009.578-6

En el presente caso y de acuerdo con la norma señalada, es del caso concluir que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos legales para ser admitida. En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hace la apoderada judicial de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – “AGESOC”, a las compañías SOLIDARIA DE COLOMBIA con el NIT. 860.524.654-6, SEGUROS CONFIANZA S.A. con el NIT. 860.070.374-9 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el NIT. 860.009.578-6, en virtud de las pólizas de cumplimiento mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las compañías las compañías SOLIDARIA DE COLOMBIA, SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamadas en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 291 y ss del C.G.P.

TERCERO: Conceder el plazo de quince (15) días para que las llamadas en garantía intervengan en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo, Art. 225, C.P.A.C.A.).

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la consignación de gastos procesales, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de ser necesarios en etapas procesales posteriores, se decreten mediante auto que será notificado por estado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada Luna Melissa Montoya Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.157.660 de Cali (V) y T.P. 263.911 del C.S. de la Judicatura, para actúe como apoderada judicial de la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – "AGESOC", conforme al poder otorgado por la Representante Legal de la mencionada entidad que obra en el expediente digital[1].

NOTIFÍQUESE

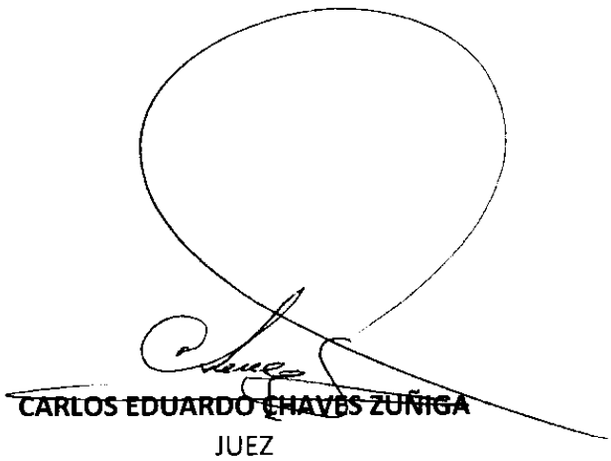

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

[1] Archivo digital denominado "*14. LLAMAMIENTO EN GARANTIA AGESOC.pdf".*

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 104

Radicación:	**76001-33-33-021-2021-00102-00**
Demandante:	**JUAN DIEGO SAA TAFURT**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 06 de febrero de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino al expediente, la totalidad del expediente administrativo el cual contenga la Resolución No. 41.37.040.21.0.0259 de fecha 15 de abril de 2020 "*POR LA CUAL SE RECONOCE Y LIQUIDAN ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS*".

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo con Radicado No. 202041370400059821 de fecha 31 de agosto de 2020, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al accionante, está viciado de nulidad al desconocer las normas en que debía fundarse y en consecuencia, si al Sr. Juan Diego Saa Tafurt identificado con cédula de ciudadanía No. 94.432.715, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

NOTIFÍQUESE

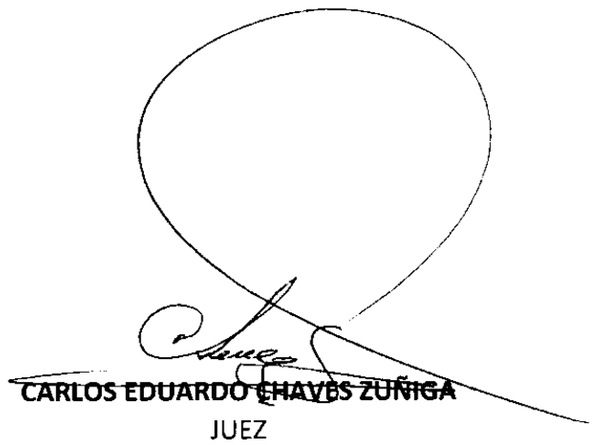

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR